



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/01/2026

PROMOVENTE: MARIBEL
TALLEDOS MARTÍNEZ Y LORENZO
LÓPEZ MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO MUNICIPAL DE
ANIMAS TRUJANO, OAXACA²

MAGISTRADA PONENTE:³ GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL
VEINTISÉIS⁴.**

Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, donde se **declara la incompetencia debido a materia** para analizar el medio de impugnación, dado que no existe un derecho político-electoral que pueda protegerse o restituirse, debido a que los promoventes al momento de presentar su escrito de demanda no ostentan cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos y de la información que obra en los autos del presente expediente, se advierte que es hecho notorio⁵ que el uno de enero del presente año, se renovaron las autoridades del Ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca⁶.

En relación con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE**

¹ Con el carácter de Regidora de Hacienda y Síndico Municipal, del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.

² En lo subsecuente Autoridad responsable, responsable.

³ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Colaboro: Juan Antonio Hernandez Ojeda.

⁴ Todas las fechas de este apartado se refieren al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

⁵ Con fundamento en el artículo 15, inciso 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁶ De conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-341/2025 visible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_341_2025.pdf

APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”; se desprenden los siguientes antecedentes:

1.1 Elección de concejales para el periodo 2023-2025.

El cuatro de diciembre del dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea de elección de las concejalías integrantes del Ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca, para el periodo del uno de enero del dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, donde resultaron electos los promoventes como Síndico Municipal y Regidora de Hacienda del referido Ayuntamiento⁷.

1.2 Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.

Con fecha uno de enero del dos mil veintitrés, se instaló formalmente Ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca, para el periodo 2023-2025 (dos mil veintitrés, dos mil veinticinco).

1.3 Elección de concejales para el periodo 2026-2028.

El catorce de diciembre del año dos mil veinticinco, se llevó a cabo la asamblea comunitaria para la elección de los concejales del Ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca, para el periodo de 2026-2028 (dos mil veintiséis, dos mil veintiocho) resultando electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	Presidencia Municipal	Roberto Negrete Ramírez	Verónica Alejandra Ramírez Reyes
2	Síndico Municipal	Fortunato Robles Cruz	Diana Ambrocio Ramírez
3	Regiduría de Hacienda	Josefina Soledad Becerril Cruz	Oswaldo Francisco Carreño Piña
4	Regiduría de Educación	Ariadna Ricarda Tapia Canseco	Adriana Ortiz Estrada
5	Regiduría de Seguridad	Laura Irais López Ruiz	Guadalupe Chávez Robles

⁷ De conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-439/2022 visible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI439.pdf>



1.4 Instalación del Ayuntamiento.

Con fecha uno de enero, mediante instalación solemne de cabildo, quedó debidamente instalado en Ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca.

1.5 Presentación del escrito de demanda.

Con fecha dos de enero, los promoventes promovieron medio de impugnación en contra del Presidente Municipal y de Tesorero Municipal de Animas Trujano, Oaxaca, de quienes reclaman la omisión de pagarles la dieta correspondiente a la segunda quincena de diciembre del dos mil veinticinco y del aguinaldo correspondiente al dos mil veinticinco.

1.6 Recepción y turno ante este Tribunal Electoral.

Mediante acuerdo de dos de enero, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio de la Ciudadanía, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/01/2026, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

2. INCOMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, ha señalado que la evaluación de la competencia de la autoridad que sustancia algún asunto es de estudio preferente y orden público, en atención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹

Lo anterior, porque la competencia es un elemento trascendental para la validez de los actos de autoridad, pues en concreto, permite a las partes involucradas conocer la autoridad que sustenta la determinación y sus atribuciones, lo cual, es imprescindible para que, en su caso, pueda examinarse la actuación de la autoridad y determinar si esta se condujo bajo la normativa aplicable.

Por tal motivo, dicho estudio se encuentra dentro de los presupuestos procesales ineludibles por parte de la autoridad y es además un acto que debe conocer de oficio.¹⁰

⁸ En lo subsecuente Sala Superior.

⁹ En lo subsecuente constitución Policía Federal.

¹⁰ Jurisprudencia 1/2013. Competencia. Su estudio respecto de la autoridad responsable debe ser realizado por oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme el artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹¹, este Tribunal, es la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral en la entidad, y tiene de entre sus atribuciones, la de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de gubernatura, diputaciones y concejalías de los Ayuntamientos, y demás controversias contenidas en la ley de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹² reconoce el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. Este medio de defensa permite que cualquier persona, por sí misma o mediante representación legal, denuncie posibles violaciones a su derecho a votar y ser votada en procesos electivos de municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos propios.

Por su parte, el artículo 102 de la Ley de Medios, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano. Así, señala la ley, que los juicios sólo será procedente cuando quien lo promueva haya agotado todas las instancias previstas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y plazos que las leyes establecen para tal efecto.

De ahí que, el derecho a ser votado comprende la posibilidad de ejercer el cargo para el que una persona resultó electa, y con ello, acceder a las condiciones materiales necesarias para su cumplimiento, como el pago de las dietas correspondientes. Sin embargo, este derecho solo puede ser tutelado a través de medios de impugnación en materia electoral cuando se acredita una afectación vigente en el ejercicio del cargo, no después.

En el presente caso, las personas promoventes presentaron su demanda una vez concluida su encargo de elección popular. Aunque el reclamo se refiere a pagos pendientes del periodo en funciones, lo cierto es que no se alega una afectación actual al ejercicio del cargo ni un impedimento para su cumplimiento, porque dicho encargo ya terminó.

En este contexto, se ha sostenido que los tribunales electorales no son competentes para conocer controversias relacionadas con remuneraciones

¹¹ En lo subsecuente Constitución del Estado.

¹² En adelante Ley de Medios.



de cargos de elección popular, cuando la persona promovente ha concluido su periodo. Esto se debe a que, con el término del cargo, también se extingue el vínculo jurídico que habilita la tutela electoral del derecho en su vertiente de desempeño¹³.

Por tanto, no existe la afectación a un derecho político-electoral que este Tribunal pueda proteger o restituir, de ahí que, lo procedente es declarar la incompetencia en razón de materia, y dejar a salvo los derechos de las personas promoventes para que hagan valer su reclamo ante la instancia correspondiente.

Tal criterio fue plasmado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Luego, el artículo 127 de la Constitución Política Federal y el 138 de la Constitución del Estado, establecen que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, se sostiene que la remuneración de las y los servidores públicos electos a través del voto popular, es un **derecho inherente a su ejercicio**, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado(a) en la vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, como se advierte de los preceptos legales y jurisprudencias invocadas, dicha remuneración se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan las personas servidoras públicas electoras a través del voto ciudadano, siempre y cuando **ejerzan efectivamente dichos cargos** de elección popular.

Por lo que, la sola promoción de un medio de defensa para lograr el pago de tales remuneraciones no implica, necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo.

¹³ Sentencias SX-JDC-1571/2021 y SX-JE12/2022, emitidas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así, puesto que la controversia planteada por los promoventes se constriñen única y exclusivamente a demandar de pago de las dietas a las que, según refieren, tienen derecho al haber sido concejales del Ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca, en el periodo inmediato anterior (dos mil veintitrés, dos mil veinticinco), lo cual, **ya no es materia electoral; porque actualmente la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento para acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello ha concluido.**

Por esta razón, no está en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones que impugna.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, en su momento, la citada Sala Superior emitió la jurisprudencia de rubro “DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Sin embargo, la misma dejó de tener vigencia derivado del cambio de criterio sostenido por esa Sala en asuntos como el que nos ocupa; tal y como se plasmó en el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018”.

Por último, al demandar la omisión o negativa de pago de diversas cantidades que dejó de percibir durante el periodo en que desempeñaron los cargos para los que fueron electos, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la contradicción de criterios 156/2023, que originó la jurisprudencia 2ª./J. 6/2024 (11a)14, con registro digital 2028303. Corresponde al Tribunal

¹⁴ De rubro: COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ SU FUNCIÓN.



Administrativo del Estado conocer de la demanda, dado que esta fue presentada una vez concluido el encargo.

En razón a lo anterior, este Tribunal Electoral es incompetente en razón a de la materia para resolver la controversia planteada por los promoventes, motivo por el que se dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía idónea para ello.

Por lo antes expuesto y fundado se:

3. R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es incompetente en razón de la materia para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de Lorenzo López Martínez y Maribel Talledos Martínez, para que los haga valer en la vía idónea para ello.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹⁵ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

¹⁵ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.